



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CANO ROJAS  
DEMANDADO: BERENICE CUESTA RUÍZ  
RADICADO: 2021-00436-00

### **SENTENCIA No. 94**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciado por el señor JULIO ROBERTO CANO ROJAS contra la niña LAURA DANIELA CANO CUESTA, representada legalmente por su progenitora, señora BERENICE CUESTA RUÍZ.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

El señor JULIO ROBERTO CANO ROJAS se unió maritalmente con la señora BERENICE CUESTA RUÍZ.

De dicha unión nació la menor LAURA TATIANA CANO CUESTA, nacida el 14 de agosto de 2006.

El demandante se enteró hace 3 meses que la menor no es su hija biológica.

#### **PRETENSIONES:**

Declarar que la menor LAURA TITIANA CANO CUESTA, nacida el 14 de agosto de 2006 no es hija biológica del demandante JULIO ROBERTO CANO ROJAS.

Ordenar la anotación en el registro de nacimiento de la menor, que no es hija del demandante, comunicando al Notario o Registrador y al cura párroco.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2021. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término legal; se requirió a la representante legal del demandado para que en caso que el demandante no sea el padre de la niña, indique el nombre del padre biológico; así mismo, se ordenó notificar a la Procuradora y Defensora de Familia.

El 16 de diciembre de 2021 se notificó a la Procuradora y Defensora de Familia.

Dentro del término de ley y a través de apoderada, la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y manifestó que la señora BERENICE CUESTA RUÍZ durante el término de convivencia con el demandante, no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre.

Mediante auto del 18 de febrero del año en curso, se tuvo por contestada la demanda y se abrió el proceso a pruebas, decretado, entre otras, la prueba de ADN, con la demandante, la menor demandada y su progenitora.

Practicada la prueba de ADN y allegada al proceso, por Secretaría y mediante fijación en lista del 8 de agosto del año en curso, se corrió traslado de las misma, sin que las partes se pronunciaran a respecto.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CANO ROJAS  
DEMANDADO: BERENICE CUESTA RUÍZ  
RADICADO: 2021-00436-00

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso, el demandante por ser mayor de edad y la demandada al ser menor de edad, por estar representada por su progenitora.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la niña; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si LAURA DANIELA CANO CUESTA es o no hija del señor JULIO ROBERTO CANO ROJAS?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 216 del Código Civil dice:

*“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días*



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CANO ROJAS  
DEMANDADO: BERENICE CUESTA RUÍZ  
RADICADO: 2021-00436-00

*siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).*

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CANO ROJAS  
DEMANDADO: BERENICE CUESTA RUÍZ  
RADICADO: 2021-00436-00

Ahora en el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Registro civil de nacimiento de LAURA DANIELA CANO CUESTA, nacida el 14 de agosto de 2006.
2. Registro civil de nacimiento del demandante
3. Documentos Junta de Calificación de Invalidez.
4. Certificado Cámara de Comercio
5. Providencia Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia.
6. Providencia Juzgado Cumaral.
7. Tarjeta Identidad niña LUARA DANIELA CANO CUESTA.
8. Registro civil de nacimiento de la progenitora de la niña.
9. Resultado prueba de ADN, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, allegada el \_\_\_\_, en la que se concluyó “JULIO ROBERTO CANO ROJAS no se excluye como el padre biológico de LAURA DANIELA. Es 1.859.257.129.117,8425 de veces más probable el hallazgo genético, si JULIO ROBERTO CANO ROJAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.

La habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado para la determinación de perfiles genéticos de ADN en diferentes sustancias, y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, así mismo en el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.



PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO CANO ROJAS  
DEMANDADO: BERENICE CUESTA RUÍZ  
RADICADO: 2021-00436-00

De acuerdo al resultado de la prueba de ADN, y del cual se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna, por lo que no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001 se evidencia sin asomo de dudas, que no le asiste razón al demandante, toda vez que en la misma se concluyó que no se excluye como padre biológico de LAURA DANIELA CANO CUESTA, con una probabilidad de paternidad de un 99.9999999999%.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se advierte que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, no se condenará en costas al demandante, toda vez que en auto del 3 de diciembre de 2021 se le concedió amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
**ESTADO No. 036 del 19 de septiembre de  
2022.**

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

Secretaria